

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público con fecha 14 del presente mes me comunica la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 26 de Junio último ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.

«Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) en virtud de lo prevenido en la 2.ª disposición transitoria de la ley de 26 de Junio último, y de conformidad con lo propuesto por V. S. se ha dignado mandar, que las pastas que entreguen los particulares para su acuñacion en las Casas de Moneda, desde el 1.º de Julio próximo, con arreglo al artículo 8.º de la referida ley, se computen y reintegren al respecto de mil trescientos veinte y cuatro escudos, ochenta céntimos por kilogramo de oro fino ó ley suprema, y ochenta y cinco escudos sesenta céntimos por kilogramo de plata de igual ley. Asi mismo S. M. ha tenido á bien disponer que la aprobacion de estos tipos se noticie por medio de la Gaceta y Boletines oficiales, comunicándose al mismo tiempo á las Juntas de Comercio y

demás Corporaciones á quienes interesa, y que con sujecion á dichos tipos se redacten las oportunas tarifas para el servicio de las Casas de Moneda. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y con objeto de que haga público su contenido en el Boletín oficial de esa provincia, sin perjuicio de dar conocimiento directamente de dicha Real resolución á las Corporaciones de esa localidad á quienes interesen los datos de que se trata.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad.
Burgos 17 de Julio de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Circular.

Habiéndose fugado en la tarde del día de ayer del Presidio de Valladolid el confinado en el mismo José López Acebedo, natural de Bárcena, provincia de Oviedo, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, conduciéndole á mi disposicion con toda seguridad; caso de ser habido; teniendo presente, que las señas personales del fugado son las que se expresan á continuacion.

Burgos 18 de Julio de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Señas que se citan.

Pelo entrecano, cejas negras, ojos idem, nariz afilada, cara regular, boca idem, barba poblada, color sano: vestía traje del Establecimiento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del Médico Director de los baños de Trillo solicitando se establezca una regla fija para extender los documentos que deben presentar los pobres concurrentes á los establecimientos balnearios con el fin de acreditar su pobreza; y considerando imperiosa la necesidad de restringir los abusos que en este particular se vienen cometiendo, segun las constantes quejas de los Directores de baños, y facilitar al mismo tiempo á los pobres de solemnidad el benéfico uso de ciertas aguas minerales, S. M. de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Sanidad del Reino se ha servido resolver que en lo sucesivo para usar gratuitamente las aguas minero-medicinales se requieren las siguientes condiciones:

1.ª Las señaladas en la Real orden de 4 de Junio de 1861.

2.ª Certificacion del Profesor que prescriba las aguas minerales;

Y 3.ª Documento que acredite no haber sido socorrido para este objeto con limosna de alguna Corporacion benéfica. Solamente cuando concurren las expresadas circunstancias deberá considerarse al interesado como pobre para el uso de las aguas.

Es al propio tiempo la voluntad de la Reina (Q. D. G.) que esta soberana disposicion se publique en los Boletines Oficiales, y como edicto en las casas de Ayuntamiento, cuidando V. S. de comunicarla á los Directores de establecimientos balnearios en esa provincia, y encargando severamente á los Alcaldes

la fiel interpretacion de los deseos del Gobierno, que no es otra que el aliviar la suerte y contribuir al restablecimiento de la salud de los pobres de solemnidad ó de los que carecen de lo necesario para vivir.

Asimismo recomendará V. S. á los Medicos-directores de los indicados establecimientos que cuando tengan motivos fundados para sospechar que los que se presentan como pobres no lo son efectivamente, acudan al Gobierno de la provincia de donde procedan, con objeto de que se adopten las medidas convenientes al mayor esclarecimiento de la verdad; y en el caso de resultar fundada la queja, se castigue al Alcalde infractor de lo que determina esta disposicion y al Profesor que prescribió las aguas, el cual en su certificacion expresará asimismo las condiciones del enfermo, conminando á este con las penas pecuniarias y además con el pago de los honorarios que como de clase acomodada debió satisfacer.

Por último, se publicará en los Boletines oficiales de las provincias el nombre de todos los infractores de esta Real orden en justa expiacion de la usurpacion que puedan cometer los más y la complicidad que puedan aceptar los otros.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1864.

CÁNOBAS.

Cuya Real orden he dispuesto se reproduzca en este periódico oficial, y por segunda vez á fin de subsanar un error de copia que se padeció en la primera, para conocimiento de los Alcaldes y facultativos Directores de los baños minero-medicinales de la provincia.

Burgos 18 de Julio de 1865.

(Gaceta núm. 159.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Briviesca, de los cuales resulta:

Que D. Santiago Corral, Notario de Briviesca, presentó en el Juzgado de aquella villa un interdicto contra Gabriel Saez, vecino de Villaescusa de la Solana, por haber abierto un paso en terrenos del demandante, plantados de árboles y próximos á un río.

Que sustanciado el interdicto y re- puesto Corral en la posesion, apeló Saez ante la Audiencia del territorio, acudiendo al mismo tiempo al Gobernador de la provincia, alegando haber obrado en virtud de órdenes de las Autoridades municipales.

Que el Gobernador requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, diciendo que no proceden los interdictos contra las providencias administrativas, pero sin citar disposicion alguna en su apoyo:

Que despues de varios incidentes, sustanció el Juez el artículo de competencia y trajo á los autos para mejor proveer, declaraciones relativas al asunto, sosteniendo en definitiva su competencia, fundado en que no habia acuerdo alguno del Ayuntamiento relativo á la cuestion que se versaba:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 57 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1865, segun el cual el Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 58 del mismo reglamento, el cual dispone que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion suspenda todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando:

1.º Que la falta de cita de la disposicion legal en que se apoye el requerimiento de inhibicion constituye un vicio sustancial en el principio de la tramitacion del conflicto, y contraviene á la disposicion del art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865:

2.º Que durante la sustanciacion de la competencia no cabe actuacion alguna en el asunto, porque desde el momento en que se promueve la contienda ninguna de las Autoridades tienen jurisdiccion para conocer de él;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan tienen de manifiesto al público en sus Secretarías el reparto de la contribucion territorial correspondiente al presente año económico de 1865 á 1866, á fin de que los interesados puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las oportunas reclamaciones, caso de considerarse agraviados, en el término de ocho dias, pues pasado que sea no se les admitirán.—Los presidentes de las Juntas provinciales.

Pueblos.

Arenillas de Villadiego.
Velviestre del Pinar.
La Aguilera.
Ircio.
Fesno de Rodilla.
Aranda de Duero.
Villagalijo.
Espinosa de los Monteros.
Montija.
Rucandio.
Abajas.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Burgos.

Don José Cormenzana, Notario y Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Doy fe: que por el Procurador Don Domingo Herrero, en concepto de Curador *ad litem* de Doña Cayetana Ruiz, soltera y menor de edad, se produjo en dicho Juzgado incidente de pobreza, y sustanciado por todos sus trámites y en mi testimonio se dictó la sentencia que copio.

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos á veinte y dos de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. D. Faustino Diaz de Velasco, Juez de paz, en encargos de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto este incidente, en el que son partes, como actor el Procurador de este Juzgado, D. Domingo Herrero en concepto de Curador *ad litem* de Doña Cayetana Ruiz, natural de Ullauri y con residencia en esta Ciudad, y como demandado D. Tomás Elias Sicilia, farmacéutico con oficina abierta en la ciudad de Logroño, y en su ausencia y rebeldía los Estrados de este Juzgado, en el que tambien ha sido parte el Promotor fiscal, sobre que se declare pobre á la primera; y

Resultando, que el expresado Procurador, en concepto de tal Curador *ad litem* de la menor Doña Cayetana, expone que á su instancia se practicaron diligencias en el papel de pobres y sin perjuicio de reintegro para el depósito y reconocimiento de la misma, á fin de hacer constar su embarazo y parto; y para justificar la tal cualidad de pobreza proponía la correspondiente demanda, y la funda en que es soltera, de diez y ocho años, huérfana de padre, que carece absolutamente de bienes, que no paga contribucion de ninguna clase y que vive atendida á su propio trabajo, que apenas la produce para su subsistencia. Y como fundamento de derecho, que el que solo vive de su trabajo, cuando este no le produce el doble jornal de un bracero,

debe ser declarado pobre, segun lo dispone el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando, que conferidose traslado al Promotor fiscal y al D. Tomás Elias de Sicilia, el primero le evacuó sin hacer oposicion, mas no el segundo apesar de haber sido citado y emplazado en persona, por lo que, y acusada la rebeldía, se mandó se entendiesen las diligencias sucesivas respecto al mismo con los Estrados del Juzgado:

Resultando, que recibido el incidente á prueba la parte actora propuso y dió la testifical, y en compulsa, que creyó convenirla:

Considerando, que por la deposicion de tres testigos sin tacha se justifica que la Doña Cayetana no tiene bienes raíces de ninguna clase ni percibe renta alguna, y que por lo tanto para ocurrir á su manutencion necesita prestar el servicio de criada doméstica; y por una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Haro, que no figura por concepto alguno en los repartos de la contribucion. En su mérito, y visto el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á la indicada Doña Cayetana Ruiz, y por consecuencia sin obligacion á reintegrar el papel invertido en las diligencias practicadas para el depósito y reconocimiento de la misma, á fin de hacer constar su embarazo y parto y sin opcion los curiales á cobrar los honorarios y derechos devengados en las mismas. Y mediante la ausencia y rebeldía del D. Tomás Elias de Sicilia, además de notificarse esta sentencia de la manera que previene el artículo mil ciento ochenta y tres, se inserte en el Boletín de la provincia, como lo determina el mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyo fin se libre el oportuno testimonio. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. —Dr. Faustino Velasco.

Publicacion.—Publicada fué esta sentencia por el Sr. D. Faustino Diaz de Velasco, Juez de paz de esta capital en cargos de primera instancia de la misma y su partido en la audiencia de hoy veinte y dos de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco, siendo testigos D. Francisco Paula Alonso y D. Santiago Munguira, vecinos de esta Ciudad de Burgos, de que yo el suscrito actuario doy fe.— José Cormenzana.

Lo relacionado es conforme y la sentencia inserta concuerda exactamente con la que obra en los autos de su razon, de que doy fe y á que me remito; y en virtud de lo en ella preceptuado y que tenga lugar la insercion de la misma en el Boletín oficial, expido el presente que signo y firmo en Burgos á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. —José Cormenzana.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Frechilla.

El Licenciado D. Ramon de Colsa, Juez de primera instancia de esta Villa de Frechilla y su partido.

Por el presente, requiero, llamo y

emplazo á Vidal Merino Blanco, natural de Esguebillas, en el partido de Valoria la Buena, para que en el término de treinta dias desde la insercion del presente comparezca en este Juzgado á satisfacer las reponsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en la causa que contra el mismo se siguió en el año pasado de mil ochocientos cincuenta y siete, por hurto de uvas en las viñas de Castromochó, importando las mismas mil ochenta y nueve reales, en la inteligencia que trascurriendo dicho término sin verificarlo se le declarará insolvente y sujeto á sufrir la prision correccional que por via de sustitucion y apremio establece el art. 49 del Código penal.

Dado en Frechilla á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco = Ramon de Colsa.—Por su mandado, Julian Rodriguez.

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Quintanilla Pedro Abarca, dotada con el sueldo de 1500 reales anuales procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 13 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y circular de este Gobierno de 12 de Febrero del presente año, inserta en el Boletín núm. 26 del mismo mes.

Burgos 19 de Julio de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Fontioso, dotada con el sueldo de 1500 reales anuales procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 13 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y circular de este Gobierno de 12 de Febrero del presente año, inserta en el Boletín núm. 26 del mismo mes.

Burgos 19 de Julio de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Tobes y Bahedo, dotada con el sueldo de 1500 reales anuales, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 13 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de 30 dias contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y circular de este Gobierno de 12 de Febrero del presente año, inserta en el Boletín núm. 26 del mismo mes.

Burgos 19 de Julio de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Dos terrenos.....	No consta.	La tiene.	No se dicen.	Celso Mallaina id.	Venta.	1860
Idem.....	Idem.	idem.	idem.	Ildefonsa Sandoval id.	id.	id.
Idem.....	Idem.	idem.	idem.	Lázaro López id.	id.	id.
Idem.....	Idem.	idem.	idem.	Ulpiano Castillo id.	id.	id.
Idem.....	Idem.	idem.	idem.	Felipe Oviedo id.	id.	id.
Idem.....	Idem.	idem.	No constan.	Lucas Beitia y la Compañía del ferro-carril del Norte	id.	id.
Idem.....	Idem.	idem.	idem.	Catalina Oviedo id.	id.	id.
Idem.....	Idem.	idem.	idem.	Dionisio Cerezo id.	id.	id.
Idem.....	Idem.	idem.	idem.	Anselmo Cerezo id.	id.	id.
Idem.....	Idem.	idem.	idem.	Millan Barona id.	id.	id.
Tres id.....	Idem.	idem.	idem.	Manuel Gonzalez id.	id.	id.
Idem.....	Idem.	idem.	idem.	Vicente Angulo id.	id.	id.
Idem.....	Idem.	idem.	idem.	Gregorio Diez id.	id.	id.
Idem.....	Idem.	idem.	idem.	Eugenio Torres id.	id.	id.
Idem.....	Idem.	idem.	idem.	Julian Alonso id.	id.	id.
Dos id.....	Idem.	idem.	idem.	Julian Moreno id.	id.	id.
Idem.....	Idem.	idem.	idem.	Un vecino de Burgos id.	id.	id.
Idem.....	Idem.	idem.	idem.	Antonio Martinez id.	id.	id.
Idem.....	Idem.	idem.	idem.	Enrique Foncea id.	id.	id.
Idem.....	Idem.	idem.	idem.	José Ortiz id.	id.	id.
Idem.....	Idem.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.....	Idem.	idem.	idem.	Evaristo Moragan id.	id.	id.
Idem.....	Idem.	idem.	idem.	Un vecino de Burgos id.	id.	id.
Idem.....	Idem.	idem.	idem.	Martin Lopez id.	id.	id.
Idem.....	Idem.	idem.	idem.	José Sancho id.	id.	id.
Idem.....	Idem.	idem.	idem.	Agapito Lopez id.	id.	id.
Idem.....	Idem.	idem.	idem.	Aniceto Moreno id.	id.	id.
Idem.....	Idem.	idem.	idem.	Cipriano Ruiz y Bonifacio Calzada id.	id.	id.
Idem.....	Idem.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.....	Idem.	idem.	idem.	Pio Torres y sus hijos Maria y Juan.	id.	id.
Medio pajar y horno.	Barrio del Rio.....	Sin número.	idem.	Id. id. id. y Tomasa é Indalecia.	id.	id.
Huerta.....	Barrio la fragua.....	No tiene.	Constan todos.	Faustina Garcia y Lope Lopez.	id.	id.
Heredad.....	Carra la fuente.....	idem.	idem.	Manuel Ortiz y su madre Maria.	id.	id.
Cepera.....	Parrales.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Era.....	Barrio pililla.....	idem.	idem.	José y Andrés Gonzalez.	id.	id.
Idem.....	Barrio calzada.....	idem.	id y dos.	idem.	id.	id.
Huerta.....	Idem.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Era.....	Barrio de la cera.....	idem.	idem.	José y Tiburcio Gonzalez.	id.	id.
Huerta.....	Barrio pedrosa.....	idem.	Constan todos.	Victoriano Mallaina, Maria Diez y su hija Margarita.	id.	id.
Heredad.....	Cuesta Santa Cruz.....	idem.	No constan.	Lorenzo y Basilisa España.	id.	id.
Media id.....	Rio Silanes.....	idem.	Constan tres.	Gumersindo Lopez, Maria Cabiada y su hija Catalina.	id.	id.
Tercera parte de huerta	Barrio de la Iglesia.....	idem.	idem.	Francisco y Martina Foncea.	id.	id.
Medio pajar.....	No consta.....	Sin número.	idem.	idem.	id.	id.
Era.....	Pedrosa.....	No tiene.	idem.	Francisco y Genaro Foncea.	id.	id.
Heredad.....	Carra la fuente.....	idem.	Constan todos.	Santiago y Melquiades Ortiz.	id.	id.
Huerta.....	Rio Silanes.....	idem.	idem.	Pablo y Eusebio Gonzalez.	id.	id.
Idem.....	Parrales.....	idem.	idem.	Eufania Gonzalez y sus hijos Atilano, Micaela, Fran-	id.	id.
Era.....	La cera.....	idem.	idem.	cisco y Federico Ortiz.	id.	id.
Huerta.....	No consta.....	La tiene.	idem.	Tomás Torrecilla y Lope Lopez.	id.	id.
Seis heredades.....	Idem.....	No consta.	No se citan.	Marcelino Zubiaga y Pedro Castillo.	id.	id.
Era.....	Barrio arriba.....	idem.	idem.	Indalecio Tecedor y Ruperto Mallaina.	id.	id.

VILLANUEVA DEL CONDE.

Solar.....	No consta.....	Sin número.	Constan dos.	Juan Castillo y Cabildo de Briviesca.	Censo.	1776
Heredad.....	Rivallana.....	La tiene.	Consta uno...	idem.	id.	id.
Era.....	Barrio de la fuente.....	No la tiene.	Constan todos.	Santiago Lopez, Agustin Martinez y Capellania de Juan	id.	id.
Heredad.....	Matillas.....	idem.	idem.	Fernandez Cornejo.	id.	id.
Era.....	No consta.....	idem.	Consta uno.	Santiago Ortiz y dicha Capellania.	id.	1789
Heredad.....	El cascajo.....	La tiene.	idem.	Manuel Garcia y Manuel Barona.	id.	id.
Era.....	Barrio de abajo.....	idem.	idem.	Raimundo Ortiz y el Monasterio de Obarenes.	id.	id.
Corral.....	No consta.....	Sin número.	idem.	idem.	id.	1775
Pajar.....	Idem.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Solar.....	Idem.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Era.....	Idem.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Heredad.....	Rivallana.....	La tiene.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.....	Paul los ojos.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.....	Idem.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Solar, era y heredad.	No constan.....	idem.	idem.	Andrés Oviedo y el Conde de Baños.	id.	id.
Era.....	Canto de Rodrigo.....	No la tiene.	idem.	Juan Antonio Medina y Melchor Fernandez.	id.	1796
Idem.....	Eras encimeras.....	idem.	idem.	Manuela Valle y José Sandoval.	id.	id.
Heredad.....	Vivas.....	La tiene.	idem.	Andres Oroño y Facundo Laredo.	id.	1848
Huerto.....	No consta.....	idem.	Constan todos.	Juan José del Rio y su hijo Rafael.	id.	id.
Era.....	Eras encimeras.....	No la tiene.	idem.	Benito Lopez y Eugenio Valderrama.	id.	id.
Idem.....	No consta.....	idem.	Constan dos.	Paula Perez y su hijo Benito Lopez.	id.	id.
Heredad.....	El Royo.....	idem.	Constan todos.	Hilario Foncea y Bernabé Corcuera.	id.	id.
Era.....	Barrio bajero.....	idem.	idem.	Anselmo Diez y Nicolás Medina.	id.	id.
Veinticinco heredades y solar.	No consta.....	idem.	No constan.	José Sandoval, Raimundo y José Barona y el Monasterio	id.	id.
Solar.....	Idem.....	Sin cabida.	idem.	de Obarenes.	Censo.	1850
Media era.....	Las eras.....	idem.	Constan todos.	Teresa Olarte y su marido Millan Barona.	id.	id.
5.ª parte de heredad.	Valde vida.....	La tienen.	No constan.	Eugenio Valderrama y José Fernandez.	Venta.	1852
Era.....	Sopalacio.....	No tiene.	Constan todos.	idem.	id.	id.
Media id.....	Barrio de arriba.....	idem.	Constan dos.	Maria Santos Oviedo y su hija Petra Diez.	id.	1854
Era.....	Camino de medio.....	idem.	Constan todos.	Norberto Ortiz y Juan José Ojeda.	id.	id.
Heredad.....	Fuente villalba.....	idem.	idem.	Andres Diaz y su hermano Francisco.	id.	id.
Huerta.....	Barrio bajero.....	idem.	idem.	Francisca Chavarri y Manuel Gonzalez.	id.	1855
Era.....	Idem.....	idem.	idem.	Millan y Felipe Barona y José Fernandez.	id.	id.
Casa y pajar.....	No consta.....	Sin número.	Constan tres.	idem.	Venta de un c.º	id.
				Manuel Perez, Maria Moriana é hijos.	id.	1855

(Se continuará.)